

Señor
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece al extremo de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. en calidad de apoderado de **Diana Cecilia Cáceres**, identificada con cédula de ciudadanía número 52'412.870 de Bogotá D.C. en calidad de hermana del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Azucena Hinestroza Londoño**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 55'179.541 de Bogotá D.C. en calidad de compañera permanente del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Aymara Mora Hinestroza**, identificada con tarjeta de identidad número 1'146.685.001 de Bogotá D.C. representada por su madre **Azucena Hinestroza Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía número 55'179.541 de Bogotá D.C., en calidad de hija del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Erika Katherine Rodríguez Cáceres**, identificada con cédula de ciudadanía número 1'020.770.675 de Bogotá D.C., en calidad de sobrina del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Blanca Nieves Cáceres**, identificada con cédula de ciudadanía número 35'314.468 de Bogotá D.C., en calidad de madre del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Michell Andrea Vivas Hinestroza** identificada con cédula de ciudadanía número 1'020.829.699 de Bogotá D.C., en calidad de hija de crianza del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Kevin Alejandro Romero Rodríguez** identificado con tarjeta de identidad número 1'033.102.556 de Bogotá D.C. representado por su madre **Erika Katherine Rodríguez Cáceres**, identificada con cédula de ciudadanía número 1'020.770.675 de Bogotá D.C., en calidad de sobrino del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808 **Evelyn Alejandra Romero Rodríguez**, identificada con tarjeta de identidad número 1'033.117.431 de Bogotá D.C., representada por su madre **Erika Katherine Rodríguez Cáceres** identificada con cédula de ciudadanía número 1'020.770.675 de Bogotá D.C., en calidad de sobrina del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Johamm Ricardo Rodríguez Cáceres**, identificado con cédula de ciudadanía número 1'020.780.624 de Bogotá D.C., en calidad de sobrino del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Heily Salome Fierro Cáceres** representada por su madre **Diana Cecilia Cáceres** identificada con tarjeta de identidad número 1.028.404.167 de Bogotá D.C., en calidad de sobrina del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, todos con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. presento ante usted MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad De Servicios De Salud Simón Bolívar NIT. 900.971.006-4**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. Representada Legalmente por Nestor Ricardo Rodriguez Ardila C.C. 19.189.652 y/o por quien haga sus veces, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Primero: El catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, ingresó al Hospital Simón Bolívar ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., jurídicamente denominado **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad De**

Servicios De Salud Simón Bolívar acompañado por las autoridades de policía, como consecuencia de una herida abierta provocada por un arma corto punzante en el costado izquierdo, en la zona toracoabdominal, lo que ocasionó una perforación en diafragma y colon.

Segundo: Debido a la gravedad de las heridas en el tórax, el personal médico del Hospital encabezado por la médica tratante y quien lo valoró, la Dra. Mariela del Carmen Machado Mena, ordenó que el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, fuera ingresado inmediatamente a cirugía general, debido a la urgencia y complejidad de las heridas.

Tercero: Habiéndose practicado el procedimiento quirúrgico en el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), al realizar la evaluación del paciente, se deja constancia en la Hoja de Evolución de la Subred, del diagnóstico hasta esa fecha: “1. Herida por arma cortopunzante toracoabdominal izquierda, 2. Hemotórax izquierdo, 3. Pop de toracostomía cerrada izquierda (14/07/18), 4. Pop Laparotomía Exploratoria + drenaje de Hemoperitoneo 2000 cc + Sutura de meso colon sigmoides (14/07/18), 5. Pop Ventana pericárdica negativa”; en el análisis y plan, se señala que “el paciente se encuentra en mejores condiciones generales, con cifras tensionales normales, buen patrón respiratorio tolerando oxígeno por cánula nasal y con adecuadas saturaciones, drenaje seroso escaso por toracostomía. [...] adecuado control metabólico, con indicación de nueva toma de tac de tórax para valorar elevación de hemidiafragma”. Firmado por el Doctor Carlos E. Lozano. Nefrólogo. C.C. 93.385.225. R.M. 0511712000.

Tercero: El señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos de la misma institución médica, en donde permaneció por ocho (8) días por su estado de salud.

Cuarto: El veintiuno (21) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras se realizaban los exámenes de rutina de evolución de recuperación del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, el Dr. Antonio Villalva, la Dra. Ivonne Echeverry y el Dr. Ricardo Buitrago detectan edema pancreático / grado 1 en miembros inferiores, lo cual se registra en la epicrisis.

En el examen físico encuentran, entre otros, lo siguiente: “[...] Abdomen: se aprecia área de induración, rubor en región del flanco izquierdo y se disemina hacia la región lumbar, en relación al día de ayer disminución, es blando, levemente doloroso a la palpación profunda en mesogastrio, no signos de irritación peritoneal. Extremidades eutróficas, edema grado I en miembros inferiores, llenado capilla <3 seg. en el análisis y plan para esta fecha, se señala que el paciente posee una evolución estable y es trasladado de la UCI Intermedio a habitación. Firmado por el Doctor Antonio Villalva T, de la unidad de cuidados intensivos.

-Igualmente en el informe de los doctores Ivonne Echeverry L. Residente de Cirugía General, de la Universidad del Bosque identificado con R.M. 73 2533/2013, y del doctor Ricardo Buitrago R. de Cirugía General identificado con R.M. 19398142, del 21 de julio de 2018 a las 21:00, señalan además, de lo expuesto hasta ahora, que le encuentran al paciente Johamm Eduardo Mora Cáceres, después de practicarle una laparotomía exploratoria, “un hemoperitoneo de 2000 cc, herida de 5cm en el diafragma izquierdo grado III, hematoma pancreático no expansivo, laceración colon sigmoidal. Lesión vascular en vaso del meso del colón, evisceración del intestino delgado por evisceración del intestino delgado por herida, cuerpo extraño intrabdominal”; el análisis registrado es “paciente en adecuada evolución, con toracostomía funcional, succión con drenaje cetrino, herida quirúrgica en abdomen cubierta sin secreciones, sin estigma de sangrado, tolerando vía oral con adecuada modulación del dolor, se continua manejo clínico y vigilancia clínica”.

Quinto: Posteriormente, tras evidenciar una estabilidad en el estado de salud del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, salió de la Unidad de Cuidados Intensivos y fue trasladado al piso tercero cama 303. Tras la mejoría del paciente le suministraron alimentos con mayor frecuencia, pero en pequeñas cantidades. Sin embargo, comenzó a presentar dolores abdominales en los cuales el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** referenciaba tener sensación de llenura.

Sexto: De inmediato, los familiares del señor Eduardo, ponen de presente estos síntomas a la Dra. Ivonne Echeverry, la Dra. Gina Patricia Parra y el Dr. Ricardo Buitrago. Sin embargo, los

médicos tratantes les indican a los familiares que estos síntomas son normales dentro del cuadro de salud del paciente.

Séptimo: En el transcurso de los días, los dolores persistían y se volvían cada vez más intensos e insoportables, el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** se quejaba constantemente y les informaba dicha situación tanto a sus familiares como al personal médico del Hospital. **No obstante, el personal de salud insistía en que dicho cuadro médico era parte de la evolución normal del paciente.**

Octavo: Al ver que con el pasó de los días los dolores continuaban agravándose cada vez más, y que el personal médico no prestaba la atención debida o daba solución a esta situación, los familiares toman contacto directo con el nutricionista tratante, expresándole la angustia por la situación del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, pues además de los dolores empezó a presentar episodios febriles y diarrea.

Noveno: Después de diferentes requerimientos por parte de los familiares para investigar y tratar la condición de salud del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, los médicos, realizaron TAC DE TÓRAX a fin de hacer el seguimiento de la evolución del estado de la salud del paciente.

Décimo: El nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), viendo que los síntomas persistían en el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** después de casi veinte (20) días, y que cada vez su estado de salud empeoraba, pues también presentaba mal patrón ventilatorio, los médicos deciden a realizar TAC DE ABDOMEN en donde se evidencian graves afectaciones e inmediatamente proceden a programar una nueva intervención quirúrgica para el siguiente día.

Décimo primero: El diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el personal médico realizó la intervención quirúrgica en el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, evidenciando esteatonecrosis de epiplón mayor, elevación de hemidiafragma izquierdo, comprometiendo segmento de colon trasverso, por lo cual dentro del diagnóstico se refleja PERITONITIS NECROHEMORRAGICA y PANCREATITIS NECROHEMORRAGICAS.

Décimo segundo: Una vez el señor Eduardo sale de cirugía, lo transfieren a la Unidad de Cuidados Intensivos en el piso octavo. A consecuencia de los hallazgos de PERITONITIS y PANCREATITIS, debe someterse al paciente a lavados peritoneales cada cuarenta y ocho (48) horas, laparotomía¹ y colostomía².

Décimo tercero: El diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante los exámenes de seguimiento de la evolución del paciente, se deja como anotación dentro de la historia clínica que para ese día no se ha logrado dar adecuado control del foco infeccioso abdominal, además, que por medio del drenaje abdominal realizado ese día se sospecha sobre una fistula entérica, contaminación masiva abdominal, consecuencia de los lavados peritoneales.

Décimo cuarto: El dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al efectuar el lavado peritoneal y el drenaje de peritonitis generalizado, se confirma la existencia de una fistula intestinal a nivel yeyunal lo que genera que diferentes bacterias invadan el restante del sistema digestivo.

Décimo quinto: Teniendo en cuenta que la fistula se creó en el cuerpo del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** como consecuencia de los lavados peritoneales, el Dr. Fabian Cornelio recomienda a los médicos cirujanos tratantes instalar el Sistema de cierre asistido por vacío en

¹ La laparostomía, también llamada abdomen abierto, es una técnica quirúrgica que consiste en abrir el abdomen y tras realizar el acto quirúrgico dejar abierta la cavidad abdominal. Se utiliza esta técnica para tratar diferentes patologías que no es posible solventar durante una única intervención quirúrgica.

² es un tipo de estoma que permite unir el colon a la pared del abdomen como consecuencia de un acto quirúrgico, para tratar por ejemplo un cáncer de colon o de ano. Así, el tránsito intestinal es derivado hacia el exterior y las materias fecales pueden llegar a una prótesis específica.

heridas complejas (VAC), para disminuir el número de lavados peritoneales en el paciente, facilitar el cierre de la fistula intestinal y tener un mejor control sobre la infección. Sin embargo, los médicos hicieron caso omiso a las recomendaciones impartidas por el Dr. Cornelio.

Décimo sexto: Igualmente el Dr. Cornelio le explica detalladamente a la familia las ventajas, beneficios y garantías de instalar el dispositivo VAC en el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, toda vez que se incrementaría de una forma razonable su mejoría de salud sin correr riesgos de agravar su estado actual. Frente a estas observaciones los familiares del paciente son insistentes con los médicos tratantes, entre ellos el Dr. Silva, en proceder con la instalación del Sistema de cierre asistido por vacío en heridas complejas (VAC), pese a esto los médicos cirujanos tratantes hacen caso omiso a las suplicas de la familia y persisten en seguir con el tratamiento de los lavados peritoneales y drenajes peritoneales generalizados asumiendo el riesgo de agravar la fistula e incrementar la infección ya presente en el cuerpo del paciente.

Décimo séptimo. El día veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018) el Dr. Julio Lemus, en un informe médico, le comunica a la señora **Diana Cáceres** que después de realizar una junta médica interna en compañía los doctores **Zuluaga** y **Samantha Martínez** toman la decisión de formular e instalar el vac negativo siliconado de ultima generación adtha al señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

Décimo octavo: El treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mi representada, la señora **Diana Cáceres**, elevó petición ante la **EPS Compensar**, solicitando que le ayuden a conseguir un VAC DE PRESIÓN NEGATIVO SILICONADO, de última generación, ADTHRA, como último recurso; y además solicita un auditor médico para que evalúe las actuaciones médicas realizadas hasta el momento, toda vez que consideran que no se ha seguido el procedimiento adecuado y se encuentra en grave riesgo la vida de su hermano **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, por la fistula que padece, y que no se había podido corregir, razón por la cual se encontraba en cuidados intensivos.

Décimo noveno: En ventanilla una asesora de la **EPS Compensar** le informó a la señora **Diana Cáceres** que el Hospital Simón Bolívar no había hecho la solicitud del dispositivo, ella se dirigió a la ventanilla de referencia del Hospital para preguntar la razón por la cual no habían solicitado el dispositivo a la **EPS Compensar**, la señorita que atendía le informa que ellos no tienen la solicitud, que se dirija al Dr. Zuluaga y le remita la pregunta, al cuestionarlo [al DR Zuluaga], le responde a la señora **Cáceres** que ellos no solicitan el dispositivo a compensar, pues simplemente lo compran directamente y posteriormente envían la cuenta de cobro a la **EPS**, en medio de la desesperación le preguntan cuánto puede costar y él le dice que aproximadamente diez millones (\$10.000.000) de pesos, y aunque no poseen muchos recursos económicos, dado el peligro que corría la vida de su hermano, deciden que comprarían el dispositivo; el Dr. Zuluaga le dice que no es necesario y que mejor insistiera ante la **Dra. Gina Patricia Parra** para la autorización de la compra, al preguntarle al respecto a la **Dra. Parra** les responde que dejen así que el Hospital se encargaría, ante esta respuesta la señora **Cáceres** se dirigió a la **Dra. Milagros** y le expuso la situación, la **Dra. Milagros** le envía un mensaje a la **Dra. Clara Yolanda Prada** quien es la encargada directa de las compras, y le dice a la **Dra. Milagros** que están en proceso, diciéndole a la señora **Cáceres** que se dirija al almacén, allí se encuentra con la señora **Nury** quien averigua en chapinero y dicen que allí no lo han solicitado, la señora **Cáceres** vuelve a ir donde la señora **Estella**, la secretaria de la **Dra. Clara** quien nuevamente la envía al almacén donde se encuentra con el señor **Pedro** y el señor **Julio** y le informaron que no ha llegado nada.

Vigésimo: La señora **Diana Cáceres** se dirige nuevamente con la **Dra. Milagros** y le pregunta nuevamente por la compra del dispositivo, y le responde que están haciendo la compra por caja menor, pero teniendo en cuenta que la adquisición del dispositivo es vital por la crítica situación de su hermano, la señora **Cáceres** se dirigió al **Dr. Víctor Balaguera** personal administrativo, para exponerle la situación, éste llama a las **Dras. Clara y Milagros** y le dicen que el conducto regular para la compra se hace por caja, que faltan unas firmas, es decir aún no habían solicitado el dispositivo.

Vigésimo primero: Ese día, en el reporte médico tratante del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, le reiteró a la señora **Diana Cáceres** que resulta imperativo conseguir el dispositivo, de lo contrario su hermano podría fallecer.

Vigésimo segundo: Desesperados por la grave situación de su hermano el seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la señora **Diana Cáceres** interpuso acción de tutela buscando el dispositivo VAC sea adquirido e instalado a su hermano.

Vigésimo tercero: El siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se envió la notificación de la tutela y una carta a la Dra. MILAGROS, en donde se le pedía que ayudara y facilitara la adquisición del dispositivo, y en medio de la desesperación de los familiares, les informan que iban a llamar a los medios de comunicación.

Vigésimo cuarto: En la noche del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) llegó la mitad del dispositivo razón por la cual no fue posible su instalación en ese momento.

Vigésimo quinto: Al día siguiente, esto es, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en horas de la mañana el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, no fue remitido directamente a cirugía porque consideraban que no era vital, señora **Diana Cáceres** le expuso una foto de su hermano en la que se ve su deteriorado y grave estado de salud a la jefe de cirugía, quien toma la decisión de preparar la sala, el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** fue remitido a la sala de cirugía donde le hacen el lavado y le instalan el dispositivo, al finalizar la cirugía, la madre de mi poderdante, la señora **Blanca Nieves Cáceres**, tuvo conocimiento que al entrar al ascensor las enfermeras se dan cuenta que no lo habían colocado oxígeno y corren de vuelta a la sala para corregir dicha situación.

Vigésimo sexto: Ese mismo día, en la Unidad de Cuidados Intensivos, en el piso 8, unos minutos después de que subieran al señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, la señora **Diana Cáceres** observó y escuchó, a las enfermeras y el doctor de turno gritar código azul, mientras se dirigen corriendo al cuarto donde estaba alojado su hermano, pues estaba sufriendo un paro cardio respiratorio, logran reanimarlo. Pero, unos minutos después vuelve a sufrir otro paro cardio respiratorio, vuelven a reanimarlo, y en ese momento el cirujano el **Dr. Silva**, sube para hablar con la madre del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, la señora **Blanca Nieves Cáceres**, para informarle del éxito de la cirugía, en ese momento el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** sufrió un tercer paro cardio respiratorio, el **Dr. Silva** se dirige a la habitación, le colocan medicamento otra vez y logran reanimarlo.

Vigésimo séptimo: Más adelante, dos horas y media después, salió el **Dr. Silva** de la Unidad de Cuidados Intensivos y le informan a la familia que el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** se encontraba en una situación bastante delicada porque el cerebro dejó de recibir oxígeno y los riñones se afectaron mucho. Sin embargo, pidió a los familiares irse para la casa, ya que, al parecer, no se volverían a repetir estos episodios.

Vigésimo octavo: El nueve (9) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las siete de la mañana (7:00 a.m.) la señora **Diana Cáceres** recibió una llamada del hospital en la que le informan que su hermano **Johamm Eduardo Mora Cáceres** había fallecido a las 6:00 am, después de sufrir otro paro cardio respiratorio.

Vigésimo noveno: De nada sirvieron las quejas, las tutelas, los requerimientos, pues no se protegió el derecho a la salud y a la vida de **Joham Eduardo Mora Cáceres**.

Trigésimo: La muerte de **Joham Eduardo Mora Cáceres**, se dio por causas atribuibles a la negligente atención prestada por el personal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad De Servicios De Salud Simón Bolívar** y **COMPENSAR EPS**, toda vez que no se realizaron los procedimiento médicos adecuados, se desconocieron los protocolos y recomendaciones emitidas por los médicos tratantes.

Trigésimo primero: De igual manera, también fue causa eficiente del daño la dilación injustificada de COMPENSAR EPS, pues no autorizó de manera efectiva la instalación del dispositivo VAC, por tratarse de un herida compleja, situación que desencadenó en el lamentable deceso de **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

Trigésimo segundo: En vida, el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, se desempeñó en el cargo de conductor de ruta escolar del Colegio CABALLEROS DE LA VIRGEN, labores que venía desempeñando desde el 28 de septiembre de 2015, con una asignación mensual de \$1.340.000.

Trigésimo tercero: El señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, sostenía económicamente a su hija **Aymara Mora Hinestroza** y **Blanca Nieves Cáceres**.

Trigésimo cuarto: El señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, era una persona caracterizada por ser muy cercana a sus familia, un padre amoroso, un excelente hijo, un compañero estupendo, un hermano y tío que daba la vida por sus seres queridos.

PRETENSIONES

A. DECLARATIVAS

1. **DECLARAR** administrativamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por la falla del servicio de salud por la antitécnica, negligente y descuidada atención prestada por estas instituciones sobre el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, atención prestada con mala praxis en la ejecución de los procedimientos médicos correspondientes.

2. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por la muerte del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

3. **DECLARAR** que la causal adecuada de la producción del fallecimiento del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**., correspondió a la negligente prestación de los servicios de salud, además de la omisión en el suministro e instalación del dispositivo vac negativo siliconado de última generación adtha, ambas imputables a las entidades demandadas.

3.1. Declarar administrativamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, por la falla en los servicios derivada en los indebidos protocolos y la mala praxis en la ejecución de los procedimientos correspondientes.

3.2. Declarar administrativamente responsable a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por la falla en el servicio derivada de la omisión en la gestión de suministrar de manera oportuna el dispositivo vac negativo siliconado de última generación adtha en procura de conservar la salud y la vida del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

4. **DECLARAR** extracontractualmente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por la muerte del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

5. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por el acaecimiento de los **perjuicios patrimoniales (lucro cesante)** en que incurrió mi mandante **Aymara Mora Hinestroza**, en calidad de hija del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**

6. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsable a la **Subred Integrada de**

Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por el acaecimiento de los **perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente)** en que incurrió mi mandante **Blanca Nieves Cáceres** en calidad de madre del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

7. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por el acaecimiento de los **perjuicios extrapatrimoniales DAÑO MORAL**, sufridos por mi prohijada **Diana Cecilia Cáceres**, como consecuencia de la muerte de su hermano **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

8. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por el acaecimiento de los **perjuicios extrapatrimoniales DAÑO MORAL**, sufridos por mi prohijada **Azucena Hinestroza Londoño**, como consecuencia de la muerte de su compañero permanente **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

9. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por el acaecimiento de los **perjuicios extrapatrimoniales DAÑO MORAL**, sufridos por mi prohijada **Aymara Mora Hinestroza**, como consecuencia de la muerte de su padre **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

10. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por el acaecimiento de los **perjuicios extrapatrimoniales DAÑO MORAL**, sufridos por mi prohijada **Blanca Nieves Cáceres**, como consecuencia de la muerte de su hijo **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

11. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por el acaecimiento de los **perjuicios extrapatrimoniales DAÑO MORAL**, sufridos por mi prohijada **Erika Katherine Rodríguez Cáceres**, como consecuencia de la muerte de su tío **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

12. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por el acaecimiento de los **perjuicios extrapatrimoniales DAÑO MORAL**, sufridos por mi prohijada **Michell Andrea Vivas Hinestroza**, como consecuencia de la muerte de su padre de crianza **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

13. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por el acaecimiento de los **perjuicios extrapatrimoniales DAÑO MORAL**, sufridos por mi prohijado **Kevin Alejandro Romero Rodríguez**, como consecuencia de la muerte de su tío **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

14. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por el acaecimiento de los **perjuicios extrapatrimoniales DAÑO MORAL**, sufridos por mi prohijada **Evelyn Alejandra Romero Rodríguez**, como consecuencia de la muerte de su tío **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

15. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, por el acaecimiento de los **perjuicios extrapatrimoniales DAÑO MORAL**, sufridos por mi prohijada **Heily salome fierro Cáceres**, como consecuencia de la muerte de su tío **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

**COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SIVASER
CONDENAR A LAS SIGUIENTES PRETENSIONES**

B. DE CONDENA

1. Condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, a pagar solidariamente a mi prohijada Blanca Nieves Cáceres, con ocasión de la muerte de **Johamm Eduardo Mora Cáceres**:

Tipología del perjuicio	Indemnización (en s. m. m. l. v.)
Daño a la salud (perjuicio extrapatrimonial)	N/A
Daño moral (perjuicio inmaterial)	300 SMMLV
Lucro cesante consolidado (perjuicio material)	\$7.800.000
Lucro cesante por consolidar (perjuicio material)	Que se tase de conforme al valor indicado en la certificación laboral del fallecido correspondiente a la fecha de los hechos o la corrección monetaria establecida para tal fin por el tiempo de expectativa de vida del occiso
Daño emergente (perjuicio material)	\$10.985.468
Subsidiariamente Afectación a bienes constitucionalmente protegidos	Que las entidades accionadas presentes disculpas públicas a la familia del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres por las infracciones a la <i>lex artis</i> y la falla en el servicio prestada.

2. Condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, a pagar solidariamente a mi prohijada Aymara Mora Hinestroza, con ocasión de la muerte de **Johamm Eduardo Mora Cáceres**:

Tipología del perjuicio	Indemnización (en s. m. m. l. v.)
Daño a la salud (perjuicio extrapatrimonial)	N/A
Daño moral (perjuicio inmaterial)	300 SMMLV
Lucro cesante consolidado (perjuicio material)	\$15.600.000
Lucro cesante por consolidar (perjuicio material)	Que se tase de conforme al valor indicado en la certificación laboral del fallecido correspondiente a la fecha de los hechos o la corrección monetaria establecida para tal fin por el tiempo de expectativa de vida del occiso
Daño emergente (perjuicio material)	N/A
Subsidiariamente Afectación a bienes constitucionalmente protegidos	Que las entidades accionadas presentes disculpas públicas a la familia del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres por las infracciones a la <i>lex artis</i> y la falla en el servicio prestada.

3. Condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, a pagar solidariamente a mi prohijada Azucena Hinestroza Londoño, con ocasión de la muerte de **Johamm Eduardo Mora Cáceres**:

Tipología del perjuicio	Indemnización (en s. m. m. l. v.)
-------------------------	-----------------------------------

Daño a la salud (perjuicio extrapatrimonial)	N/A
Daño moral (perjuicio inmaterial)	300 SMMLV
Lucro cesante (perjuicio material)	N/A
Daño emergente (perjuicio material)	N/A
Subsidiariamente Afectación a bienes constitucionalmente protegidos	Que las entidades accionadas presentes disculpas públicas a la familia del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres por las infracciones a la <i>lex artis</i> y la falla en el servicio prestada.

4. Condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, a pagar solidariamente a mi prohijada **Diana Cecilia Cáceres**, con ocasión de la muerte de **Johamm Eduardo Mora Cáceres**:

Tipología del perjuicio	Indemnización (en s. m. m. l. v.)
Daño a la salud (perjuicio extrapatrimonial)	N/A
Daño moral (perjuicio inmaterial)	200 SMMLV
Lucro cesante (perjuicio material)	N/A
Daño emergente (perjuicio material)	N/A
Subsidiariamente Afectación a bienes constitucionalmente protegidos	Que las entidades accionadas presentes disculpas públicas a la familia del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres por las infracciones a la <i>lex artis</i> y la falla en el servicio prestada.

5. Condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, a pagar solidariamente a mi prohijada **Erika Katherine Rodríguez Cáceres**, con ocasión de la muerte de **Johamm Eduardo Mora Cáceres**:

Tipología del perjuicio	Indemnización (en s. m. m. l. v.)
Daño a la salud (perjuicio extrapatrimonial)	N/A
Daño moral (perjuicio inmaterial)	50 SMMLV
Lucro cesante (perjuicio material)	N/A
Daño emergente (perjuicio material)	N/A
Subsidiariamente Afectación a bienes constitucionalmente protegidos	Que las entidades accionadas presentes disculpas públicas a la familia del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres por las infracciones a la <i>lex artis</i> y la falla en el servicio prestada.

6. Condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, a pagar solidariamente a mi prohijada **Michell Andrea Vivas Hinestroza**, con ocasión de la muerte de **Johamm Eduardo Mora Cáceres**:

Tipología del perjuicio	Indemnización (en s. m. m. l. v.)
Daño a la salud (perjuicio extrapatrimonial)	N/A
Daño moral (perjuicio inmaterial)	50 SMMLV
Lucro cesante (perjuicio material)	N/A

Daño emergente (perjuicio material)	N/A
Subsidiariamente Afectación a bienes constitucionalmente protegidos	Que las entidades accionadas presentes disculpas públicas a la familia del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres por las infracciones a la <i>lex artis</i> y la falla en el servicio prestada.

7. Condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, a pagar solidariamente a mi prohijada Kevin Alejandro Romero Rodríguez, con ocasión de la muerte de **Johamm Eduardo Mora Cáceres**:

Tipología del perjuicio	Indemnización (en s. m. m. l. v.)
Daño a la salud (perjuicio extrapatrimonial)	N/A
Daño moral (perjuicio inmaterial)	50 SMMLV
Lucro cesante (perjuicio material)	N/A
Daño emergente (perjuicio material)	N/A
Subsidiariamente Afectación a bienes constitucionalmente protegidos	Que las entidades accionadas presentes disculpas públicas a la familia del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres por las infracciones a la <i>lex artis</i> y la falla en el servicio prestada.

8. Condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, a pagar solidariamente a mi prohijada Evelyn Alejandra Romero Rodríguez, con ocasión de la muerte de **Johamm Eduardo Mora Cáceres**:

Tipología del perjuicio	Indemnización (en s. m. m. l. v.)
Daño a la salud (perjuicio extrapatrimonial)	N/A
Daño moral (perjuicio inmaterial)	50 SMMLV
Lucro cesante (perjuicio material)	N/A
Daño emergente (perjuicio material)	N/A
Subsidiariamente Afectación a bienes constitucionalmente protegidos	Que las entidades accionadas presentes disculpas públicas a la familia del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres por las infracciones a la <i>lex artis</i> y la falla en el servicio prestada.

9. Condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** identificada con NIT. 900.971.006-4, y a **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, a pagar solidariamente a mi prohijada Heily Salome Fierro Cáceres, con ocasión de la muerte de **Johamm Eduardo Mora Cáceres**:

Tipología del perjuicio	Indemnización (en s. m. m. l. v.)
Daño a la salud (perjuicio extrapatrimonial)	N/A
Daño moral (perjuicio inmaterial)	50 SMMLV
Lucro cesante (perjuicio material)	N/A
Daño emergente (perjuicio material)	N/A
Subsidiariamente Afectación a bienes constitucionalmente protegidos	Que las entidades accionadas presentes disculpas públicas a la familia del señor Johamm Eduardo Mora

	Cáceres por las infracciones a la <i>lex artis</i> y la falla en el servicio prestada.
--	--

10. Que las sumas obtenidas a título de indemnización sean indexadas, de conformidad con la fórmula establecida para tal fin.

11. Que en caso de no pagarse los valores correspondientes dentro del término del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

12. Que en caso de interpretarse la situación fáctica por intermedio de un título de imputación diferente a los aquí planteados, se aplique el principio de *iura novit curia al arbitrium iudicis*.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito comedidamente al despacho cobijar a mis mandante con AMPARO DE POBREZA, frente al pago de honorarios y expensas procesales derivadas del presente medio de control, en especial, en lo que atañe al pago de peritajes, viáticos de perito, gastos conexos con el dictamen pericial, expensas y costas y agencias en derecho, como consecuencia de lo anterior mis mandantes MANIFIESTAN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO estar en la imposibilidad económica de precaver dichos gastos y expensas. Esta manifestación es coadyuvada por el suscrito profesional del derecho.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

Artículo 13 último inciso de la Constitución Política de Colombia

Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia

Artículo 153 numeral 9 de la Ley 100 de 1993

TEORIAS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

1. TEORIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

A. DAÑO ANTIJURIDICO

Hecho generador. De acuerdo a lo manifestado en los hechos que fundamentan el presente medio de control, el señor Johamm Eduardo Mora Cáceres ingresó el 14 de julio de 2018, ingresó al Hospital Simón Bolívar ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., jurídicamente denominado **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad De Servicios De Salud Simón Bolívar**, donde le practicaron el 20 de julio de 2018 un procedimiento quirúrgico, posteriormente permaneciendo cerca de 8 días en cuidados intensivos, y posteriormente trasladado a una habitación del hospital, donde el paciente empieza a sentir varios síntomas entre ellos sensación de llenura, a los que los médicos tratantes les indica a los familiares que son síntomas normales y que era parte de la evolución del paciente, dolores que se fueron agravando cada vez a lo cual el personal médico no prestó la atención debida o daba solución a esa situación.

Posteriormente comenzó a presentar episodios febriles y diarrea, luego presentó mal patrón ventilatorio, y resultado de un TAC DE ABDOMEN, programan una nueva intervención quirúrgica la cual se llevó a cabo el 10 de agosto de 2018, en la cual evidencian esteatonecrosis de epiplón mayor, elevación de hemidiafragma izquierdo, comprometiendo segmento de colon trasverso, por lo cual dentro del diagnóstico se refleja PERITONITIS NECROHEMORRAGICA y PANCREATITIS NECROHEMORRAGICAS.

Luego de la cirugía lo transfieren a la Unidad de Cuidados Intensivos en el piso octavo. A consecuencia de los hallazgos de PERITONITIS y PANCREATITIS, debe someterse al paciente a lavados peritoneales cada cuarenta y ocho (48) horas, laparotomía y colostomía.

El diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante los exámenes de seguimiento de la evolución del paciente, se deja como anotación dentro de la historia clínica que para ese día no se ha logrado dar adecuado control del foco infeccioso abdominal, además, que por medio del drenaje abdominal realizado ese día se sospecha sobre una fistula entérica, contaminación masiva abdominal, consecuencia de los lavados peritoneales.

El dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al efectuar el lavado peritoneal y el drenaje de peritonitis generalizado, se confirma la existencia de una fistula intestinal a nivel yeyunal lo que genera que diferentes bacterias invadan el restante del sistema digestivo.

Teniendo en cuenta que la fistula se creó en el cuerpo del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** como consecuencia de los lavados peritoneales, el Dr. Fabián Cornelio recomienda a los médicos cirujanos tratantes instalar el Sistema de cierre asistido por vacío en heridas complejas (VAC), para disminuir el número de lavados peritoneales en el paciente, facilitar el cierre de la fistula intestinal y tener un mejor control sobre la infección. Sin embargo, los médicos hicieron caso omiso a las recomendaciones impartidas por el Dr. Cornelio.

Igualmente el Dr. Cornelio le explica detalladamente a la familia las ventajas, beneficios y garantías de instalar el dispositivo VAC en el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, toda vez que se incrementaría de una forma razonable su mejoría de salud sin correr riesgos de agravar su estado actual. Frente a estas observaciones los familiares del paciente son insistentes con los médicos tratantes, entre ellos el Dr. Silva, en proceder con la instalación del Sistema de cierre asistido por vacío en heridas complejas (VAC), pese a esto los médicos cirujanos tratantes hacen caso omiso a las suplicas de la familia y persisten en seguir con el tratamiento de los lavados peritoneales y drenajes peritoneales generalizados asumiendo el riesgo de agravar la fistula e incrementar la infección ya presente en el cuerpo del paciente.

El día veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018) el Dr. Julio Lemus, en un informe médico, le comunica a la señora **Diana Cáceres** que después de realizar una junta médica interna en compañía los doctores **Zuluaga** y **Samantha Martínez** toman la decisión de formular e instalar el vac negativo siliconado de ultima generación adtha al señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

Después de esto comenzó la familia a padecer pues la vida de su padre, compañero, hermano, hijo y tío dependía de la instalación del vac negativo siliconado de ultima generación adtha, pero ni el Hospital ni la EPS, prestaron la ayuda necesaria para que el mismo fue autorizado y remitido a las instalaciones del hospital.

La familia tuvo que iniciar una acción de tutela y múltiples quejas, el 7 de septiembre de 2018, es decir, 9 días después llegó la mitad del dispositivo por lo que no fue posible su instalación en el paciente, sin que ninguna de esas quejas surtiera algún efecto positivo que hubiera evitado la muerte de **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, así las cosas las causas son atribuibles a la administración por negligente y descuidada.

B. PERJUICIOS CAUSADOS

Del acervo probatorio se infiere que el señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, para la fecha de fallecimiento contaba con 36 años de edad.

Para la fecha de su fallecimiento se desempeñaba como conductor de ruta escolar del Colegio CABALLEROS DE LA VIRGEN, labores que venia desempeñando desde el 28 de septiembre de 2015, con una asignación mensual de \$1.340.000, siendo este el soporte económico de su hija Aymara Mora Hinestroza quien para la fecha de fallecimiento de su padre contaba con tan solo 7 años y de su mamá Blanca Nieves Cáceres quien para la fecha de fallecimiento de su hijo contaba con 62 años.

La señora Blanca Nieve Cáceres, ha tenido que pedir acompañamiento psicológico en este duro duelo por el fallecimiento de su hijo.

En lo que respecta a los perjuicios materiales, cabe resaltar que Aymara al ser tan solo una niña dependía económicamente de su padre, sostenimiento el cual iba a ejercer hasta los 18 días, sumas de dinero que la menor no va a recibir, además del vacío que quedará de por vida por no tener a su papá presente por el resto de su vida.

En cuanto a los perjuicios materiales de la señora Blanca Nieves Cáceres, lo cierto es que ella dependía de su hijo pues era quien la sostenía económicamente, la apoyaba con el mercado, con los transportes para sus citas médicas y todo lo que ella necesitaba para su congrua subsistencia.

En cuanto a los daños materiales daño emergente, tenemos que la señora Blanca Nieves Cáceres sufragó los costos por concepto de renovación por 4 años más dentro de Jardines de Paz, donde reposan los restos de Johamm Eduardo Mora Cáceres, mediante orden de pedido 114049 por valor de \$4.343.092, y mediante orden de pedido 113049 la suma de \$6.642.376 por concepto del cenizario, sumas que se encuentra pagando de forma mensual, conforme a la documental aportada

Todos los demandantes fueron afectados moralmente por el fallecimiento de su padre, compañero permanente, hijo, hermano y tío, las demandadas están obligadas a reparar dicho daño.

C. IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA DEL DAÑO (NEXO DE CAUSALIDAD)

• IMPUTACION FACTICA

Teniendo en cuenta el cumulo de situaciones irregulares que acontecieron dentro del presente caso, el daño generado con ocasión al lamentable fallecimiento del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, a las entidades solicitadas puestos que los hechos, omisiones y negligencia son imputables a las entidades por las siguientes razones.

FRENTE A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR

Resulta inadmisibles que una persona que luego de una cirugía practicada en las instalaciones del referido hospital refiera dolores intensos y presentes cuadros febriles y de diarrea y el personal médico se muestre apático a prestarle en debida forma la atención necesaria refiriendo que era propio de la evolución del paciente, pues lo cierto es que dicha negligencia desencadenó en esteatonecrosis de epipión mayor, elevación de hemidiafragma izquierdo, comprometiendo segmento de colon trasverso, por lo cual dentro del diagnóstico se refleja PERITONITIS NECROHEMORRAGICA y PANCREATITIS NECROHEMORRAGICAS, además que el galeno Dr. Cornelio recomendó a los médicos cirujanos instalar el Sistema de cierre asistido por vacío en heridas complejas (VAC), para disminuir el número de lavados peritoneales en el paciente, facilitar el cierre de la fistula intestinal y tener un mejor control sobre la infección. Sin embargo, los médicos hicieron caso omiso a las recomendaciones impartidas por el Dr. Cornelio, pese a esto los médicos cirujanos tratantes hacen caso omiso a las suplicas de la familia y persisten en seguir con el tratamiento de los lavados peritoneales y drenajes peritoneales generalizados asumiendo el riesgo de agravar la fistula e incrementar la infección ya presente en el cuerpo del paciente.

Posteriormente 11 días después, en junta médica determinan formular e instalar el vac negativo siliconado de ultima generación adtha al señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, ya cuando su situación de salud de había agravado, aun así después de formular dicho dispositivo, el mismo no llego completo por lo cual no fue posible instalarlo lo que causo el fallecimiento de **Johamm Eduardo Mora Cáceres**

FRENTE A COMPENSAR EPS

Uno de los pilares fundamentales del subsistema salud, se encuentra consagrado en el

artículo 153 numeral 9 de la ley 100 de 1993, está claro que COMPENSAR EPS , como parte del sistema general de seguridad social, subsistema de salud debió propender por que el señor Johamm Eduardo Mora Cáceres. accediera a los servicios asistenciales en salud en condiciones de calidad, haciendo énfasis en la ATENCIÓN OPORTUNA, sin que dicho principio se haya materializado, puesto que de acuerdo a lo manifestado en la situación fáctica del presente escrito, se requirió del dispositivo VAC DE PRESION SILICONADO de ultima generación ADTHRA.

El día veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018) el Dr. Julio Lemus, en un informe médico, le comunica a la señora **Diana Cáceres** que después de realizar una junta médica interna en compañía los doctores **Zuluaga** y **Samantha Martínez** toman la decisión de formular e instalar el vac negativo siliconado de ultima generación adtha al señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**.

El treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mi representada, la señora **Diana Cáceres**, elevó petición ante la **EPS Compensar**, solicitando que le ayuden a conseguir un VAC DE PRESIÓN NEGATIVO SILICONADO, de última generación, ADTHRA, como último recurso; y además solicita un auditor médico para que evalúe las actuaciones médicas realizadas hasta el momento, toda vez que consideran que no se ha seguido el procedimiento adecuado y se encuentra en grave riesgo la vida de su hermano **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, por la fistula que padece, y que no se había podido corregir, razón por la cual se encontraba en cuidados intensivos.

Desesperados por la grave situación de su hermano el seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la señora **Diana Cáceres** interpuso acción de tutela buscando el dispositivo VAC sea adquirido e instalado a su hermano.

El siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se envió la notificación de la tutela y una carta a la Dra. MILAGROS, en donde se le pedía que ayudara y facilitara la adquisición del dispositivo, y en medio de la desesperación de los familiares, les informan que iban a llamar a los medios de comunicación.

En la noche del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) llegó la mitad del dispositivo razón por la cual no fue posible su instalación en ese momento.

Finalmente y luego de la negligencia en el acatamiento de los médicos tratantes en el sentido de instalar el dispositivo, desencadenó en que el día 9 de septiembre de 2018, falleciera Johamm Eduardo Mora Cáceres.

Esto es una evidente trasgresión a los principios de equidad, oportunidad, y eficiencia consagrados en el artículo 6 de la ley 1751 de 2015 que concatenado con lo manifestado por el artículo 8 de la referida ley, el cual consagra el principio de la integralidad en el servicio de salud, entendido este como un principio que obliga a que el servicio de salud deba ser prestado de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad prohibiendo fragmentar la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario.

En el evento que nos ocupa existió un desconocimiento del derecho del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres a acceder a servicios y tecnologías de la salud que garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; situación que evidentemente no acaeció dentro del proceso que nos ocupa, constituyendo por ende una clara y evidente falla en el servicio de salud.

- **IMPUTACION JURIDICA- FUNDAMNETOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Frente a la imputación jurídica del daño causado es menester traer a colación el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual contiene la cláusula de responsabilidad del estado frente a la producción de daños antijurídicos. Dicho artículo a la literalidad reza: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En el caso que nos ocupa existió un daño antijurídico causado por la omisión de las entidades demandadas, el cual, de contera es imputable a estas; dicho daño antijurídico consistió en la muerte del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D.), causado por la omisión de las entidades demandadas en la prestación del servicio de salud, máxime, tratándose de una persona en condición de debilidad manifiesta; la cual se encuentra plasmada en el artículo 13 de la constitución política de Colombia, situación que denota que la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad De Servicios De Salud Simón Bolívar debía extremar sus cuidados, habida cuenta que se trataba de un paciente que requería especial atención, al cual después de la primera intervención quirúrgica no le prestaron las atenciones necesarias, haciendo caso omiso a sus manifestaciones de dolor intenso, incomodidad, sensación de llenura extrema, diarrea y episodios febriles, referenciando que hacía parte de la evolución del paciente, desencadenando en esteatonecrosis de epíplon mayor, elevación de hemidiafragma izquierdo, comprometiendo segmento de colon trasverso, por lo cual dentro del diagnóstico se refleja PERITONITIS NECROHEMORRAGICA y PANCREATITIS NECROHEMORRAGICAS.

Teniendo en cuenta que la ley 1751 de 2015 establece en su artículo 2 que el derecho a la salud es de carácter fundamental, individual o colectivo, que comprende eficacia, calidad; de igual manera, el estado debe garantizar políticas que tiendan a generar una igualdad de trato y oportunidades en el acceso; como puede evidenciarse en el presente caso, el servicio de salud prestado al menor fue desarrollado de manera ineficaz, ineficiente y con una calidad por lo menos cuestionable, puesto que resulta inexcusable que la prestación del servicio de salud se presente de manera tardía e injustificada como se presentó en el presente caso.

Frente a COMPENSAR EPS, debo manifestar que la dilación, la no autorización rápida del dispositivo, de los insumos, de los procedimientos necesarios fueron el factor determinante para el desenlace, sumado al incumplimiento al fallo de tutela.

D. NEXO DE CAUSALIDAD

Una vez sustentada la existencia del daño y que este tiene la naturaleza de antijurídico, es menester indicar cual o cuales fueron las posibles causas que generaron los perjuicios que se enuncian en el acápite de pretensiones de condena en contra de los demandados. En primer lugar, con las pruebas aportadas dentro del presente libelo se puede establecer de manera clara la vinculación del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D.), en calidad de cotizante al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad social afiliado a COMPENSAR EPS, quien tenía la obligación de precaver la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, eficiencia e idoneidad.

Teniendo en cuenta que el día 9 de septiembre de 2018 se produjo el fallecimiento de Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D.), en las instalaciones del Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar, su hija, compañera permanente, madre, su hermana y sobrinos, así como los familiares del occiso están legitimados en la causa por activa para solicitar la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas y como consecuencia de ello obtener el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales generados, es menester indicar que dentro de las posibles causas eficientes del daño están la excesiva e inexplicable demora de las entidades demandadas para tratar, autorizar, trasladar, realizar procedimientos poniendo en un riesgo claramente antijurídico, el cual terminó por cobrar la vida del señor de igual manera y al existir indicios que indican presunta responsabilidad estatal, es menester indicar que quienes deben demostrar que actuaron ajustados a los protocolos de atención establecidos.

Siendo la negligencia la que pudo ser la causa eficiente del deceso del señor en la atención brindada por la E.S.E demandada fue tardía, anti técnica y negligente; frente a la negligencia en la prestación

de servicios de salud o en la dilación excesiva de actos médicos ha dicho el consejo de estado en sentencia 29501 que:

Dicho título de imputación opera, como lo señala la jurisprudencia de la Sección Tercera no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende

“... los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, (...) por lesión del derecho a recibir atención oportuna 1 y eficaz” ³

De igual forma, se debe observar que la falla se produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio, el cual según el precedente jurisprudencial constitucional:

“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada” . ⁴

Dicho principio de integralidad del servicio exige considerar, según el precedente jurisprudencial constitucional, que

“Todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” . ⁵

A lo que se agrega, según el precedente jurisprudencial constitucional:

“Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda.

“Al respecto cabe destacar que el derecho a la salud de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

3. Sentencia de 7 de octubre de 2009. Exp. 35656

4. Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010

5 Corte Constitucional, sentencia T-1059 de 2006

-Debe ser integral:

“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento⁴, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente⁵ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” .⁶

En ese sentido, la Sala ha manifestado en decisiones precedentes que dicha falla se circunscribe a una consideración básica:

“La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización – más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo – llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)” (subrayado fuera de texto).⁷

De conformidad con lo establecido en la sentencia traída a colación, la suscrita profesional del derecho manifiesta que el servicio de asistencia médica prestado por los demandados Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D.), fue a todas luces deficiente, puesto que se omitieron ciertos parámetros de conducta, entre ellos el deber de diligencia en la ejecución (prestación del servicio), conductas que comportan el nexo de causalidad ente el daño presentado (muerte del señor) y los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados dentro del acápite de pretensiones de la demanda; es menester indicar que se vulneró a todas luces el principio de integralidad dentro del sistema de salud, siendo dicha reprochable conducta atribuible a los demandados, quienes no desplegaron alguna actividad tendiente a evitar la concreción del riesgo que lamentablemente acaeciera el día 9 de septiembre de 2018.

Como manifiesta la sentencia 29501 de la sección tercera, al momento de citar jurisprudencia de la corte constitucional “Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda, asimilando dicho aparte jurisprudencial a la situación vivida por el señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D.) tenemos un daño y un riesgo concretado, generado por los demandados en cuanto a la prestación eficiente del servicio de salud y la concreción efectiva de su derecho fundamental; recalando que una vez la situación se tornó en irreversible, la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar** no prestó la adecuada atención a su padecimiento desencadenando en esteatonecrosis de epiplón mayor, elevación de hemidiafragma izquierdo, comprometiendo segmento de colon trasverso, por lo cual dentro del diagnóstico se refleja PERITONITIS NECROHEMORRAGICA y PANCREATITIS NECROHEMORRAGICAS y la posterior negligencia en la prescripción, solicitud e instalación del dispositivo VAC, como consecuencia de ello considero debidamente probado el nexo de causalidad entre el daño y los perjuicios reclamados, siendo este atribuible a las entidades demandadas.

JURAMENTO ESTIMATORIO

⁶ Corte Constitucional, sentencias T- 1059 de 2006: T-062 de 2006: T-730 de 2007: T-536 de 2007: T-421 de 2007

⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T- 136 de 2004 MP Manuel José Cepeda Espinosa

Teniendo en cuenta que el artículo 157 del CPACA estimo la cuantía en un valor de \$15.600.000, teniendo en cuenta la pretensión mayor patrimonial solicitada hasta el momento, habida cuenta que el lucro cesante consolidado o futuro depende de la indexación de las sumas de dinero y el cálculo establecido por la jurisprudencia para tal fin.

PRUEBAS

Solicito se tenga como material de prueba las siguientes:

A. Pruebas documentales

1. Documentos de identificación de los demandantes.
2. Consulta de FOSYGA
3. Registro civil de Defunción de Johamm Eduardo Mora Cáceres
4. Epicrisis – Hospital Simón Bolívar.
5. Informe Pericial de Necropsia No. 2018010111001002922, emitido por el Instituto Nacional del Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado el día 09 de septiembre de 2018 al señor JOHAMM EDUARDO MORA CÁCERES.
6. Denuncia interpuesta ante el Tribunal de Ética Médica por parte de la señora Diana Cecilia Cáceres, por los hechos acaecidos.
7. Fotografías del señor JOHAMM EDUARDO MORA CÁCERES, durante el periodo de hospitalización.
8. Notas médicas del señor JOHAMM EDUARDO MORA CÁCERES, durante el periodo de hospitalización.
9. CD con audios de conversaciones sostenidas con médicos tratantes del señor JOHAMM EDUARDO MORA CÁCERES.
10. Ordenes de pedido comprobantes de pago JARDINES DE LA PAZ

B. Pruebas testimoniales

Sírvase señor Juez decretar las siguientes pruebas, para que acrediten la relación familiar y de trato que existió entre mis poderdantes y el señor JOHAMM EDUARDO MORA CÁCERES (q.e.p.d), toda vez que a los testigos les constan los hechos generadores de las pretensiones y la interacción con la madre, la hija, la compañera permanente y los sobrinos del extinto señor, la evolución del estado de salud y las situaciones vividas por mis poderdantes.

1. Juan Sebastián Lara Hinestroza identificado con cédula de ciudadanía número 1'020.810.533 de Bogotá D.C, quien recibe notificaciones en la Cra 1 bis este No. 162 A-90, de Bogotá, Móvil 3013383458, correo electrónico: juanlarah0419@gmail.com
2. Wilson Alexander Melo González, identificado con cédula de ciudadanía número 1'019.028.506 de Bogotá D.C., quien recibe notificaciones en la Cra 4d # 192a – 62 Bogotá D.C., Móvil: 3504638066, Correo electrónico: alex__tigre@hotmail.com
3. Yilmer Alfonso Romero Luna, identificado con cédula de ciudadanía número 1'030.554.527 de Bogotá D.C., quien recibe notificaciones en la Cra 4d # 192a – 62 Bogotá D.C., Móvil: 3142979345, correo electrónico: alfonsoromero1101@hotmail.com
4. Ricardo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79'286.896 de Bogotá D.C., quien recibe notificaciones en la Cra 4d # 192a – 62 Bogotá D.C., Móvil: 3142690700, Correo electrónico: ricardorodri1961@gmail.com
5. Marco Aurelio Hernández Obando, identificado con cédula de ciudadanía número 79'982.371 de Bogotá D.C., quien recibe notificaciones en la Cra 5 F # 190 a – 50 de Bogotá D.C., Móvil: 3124209922, correo electrónico: ma4059010@gmail.com

C. Interrogatorio de parte

1. Solicito al Despacho decretar y practicar INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar**, el cual realizaré al momento de la audiencia de práctica de pruebas, reservándome el derecho de elaborar cuestionario y presentarlo en sobre cerrado o prescindir de dicha formalidad y practicar el mismo en el transcurso de la audiencia.
2. Solicito al Despacho decretar y practicar INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de **COMPENSAR EPS**, el cual realizaré al momento de la audiencia de práctica de pruebas, reservándome el derecho de elaborar cuestionario y presentarlo en sobre cerrado o prescindir de dicha formalidad y practicar el mismo en el transcurso de la audiencia.

D. De oficio

1. Se oficie a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar**, para que se aporte la historia clínica de atención del fallecido con todos sus anexos para la fecha de los hechos, transcrita en forma clara y entendible.
3. Que se lleve a cabo un dictamen pericial sobre la historia clínica del extinto señor Johamm Eduardo Mora Cáceres, con el fin de establecer y demostrar la causalidad adecuado en la producción del daño que se alega en el presente escrito, el cual deberá ser rendido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses o la institución pública o privada que el despacho considere idónea para rendir dicho dictamen.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente demanda en virtud de la naturaleza de las peticiones, del lugar en donde ocurrieron los hechos y del domicilio de los demandados.

ANEXOS.

1. Poder de representación de los Demandantes.
2. Prueba de la existencia y representación legal de las convocadas
3. Las relacionadas en el acápite de pruebas
4. Constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad realizado ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
5. Constancia de envío a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar
6. Constancia de envío a Compensar EPS
7. Constancia de envío a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

[ENLACE DE DESCARGA DE LAS PRUEBAS Y ANEXOS.](#)

NOTIFICACIONES

Demandantes:

Nombre: Diana Cecilia Cáceres

Correo electrónico: diana_c_cf@hotmail.com

Dirección: Cra. 4d # 192A - 62, Bogotá D.C.

Teléfono: 3013413916

Nombre: Azucena Hinestroza Londoño

Correo electrónico: azu-2101@hotmail.com

Dirección: Cra. 4d # 192A - 62, Bogotá D.C.

Teléfonos: 3003653349

Nombre: Aymara Mora Hinestroza representada por su madre Azucena Hinestroza Londoño

Correo electrónico: azu-2101@hotmail.com

Dirección: Cra 4d # 192A - 62, Bogotá D.C.

Teléfonos: 3003653349

Nombre: Erika Katherine Rodríguez Cáceres

Correo electrónico: tata_yilke@hotmail.es

Dirección: Cra 4d # 192A - 62, Bogotá D.C.

Teléfono: 3142690700

Nombre: Blanca Nieves Cáceres

Correo electrónico: diana_c_cf@hotmail.com

Dirección: Cra 4d # 192A - 62, Bogotá D.C.

Teléfono: 3057807046

Nombre: Michell Andrea Vivas Hinestroza

Correo electrónico: michelandreavivas@gmail.com

Dirección: Cra 1 bis este n 162a 90 Bogotá D.C.

Teléfono: 3017495622

Nombre: Kevin Alejandro Romero Rodríguez representado por su madre Erika Katherine Rodríguez Cáceres.

Correo electrónico: tata_yilke@hotmail.es

Dirección: Cra 4d # 192A - 62, Bogotá D.C.

Teléfono: 3142690700

Nombre: Evelyn Alejandra Romero Luna representada por su madre Erika Katherine Rodríguez Cáceres.

NUIP. 1'033.117.431de Bogotá D.C.

Correo electrónico: tata_yilke@hotmail.es

Dirección: Cra 4d # 192A - 62, Bogotá D.C.

Teléfono: 3142690700

Nombre: Johamm Ricardo Rodríguez Cáceres

Correo electrónico: rjohamm98@gmail.com

Dirección: Carrera 4 d # 192 a 62 Bogotá D.C.

Teléfono: 3138464212

Nombre: Heily salome fierro Cáceres representado por su madre Diana Cecilia Cáceres.

Correo electrónico: diana_c_cf@hotmail.com

Dirección: Carrera 4 d # 192 a 62 Bogotá D.C.

Teléfono: 3013413916

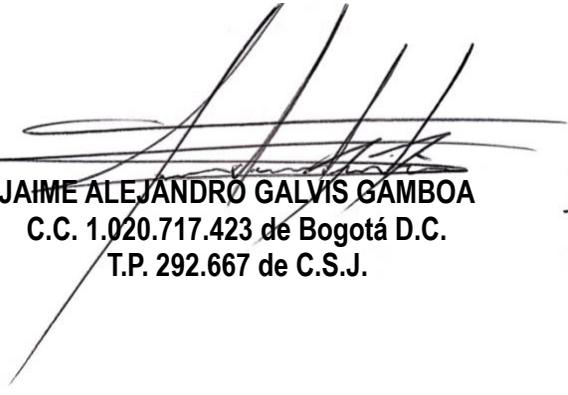
Demandados:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR, Dirección: Calle 66 No. 15-41, de Bogotá D.C., E-mail: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

COMPENSAR EPS Dirección: Av. 68 #49A - 47, Bogotá D.C., de Bogotá D.C., E-mail:

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 6-68, oficina 605, Edificio Ángel, de Bogotá D.C. o en el correo electrónico grupolegal@galvisgiraldo.com

Atentamente


JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 de C.S.J.

Señor(a)
Juez Administrativo de Bogotá (Reparto)
Bogotá D.C.

REF. Otorgamiento poder

Diana Cecilia Cáceres, identificada con cédula de ciudadanía número 52'412.870 de Bogotá D.C. en calidad de hermana del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Azucena Hinestroza Londoño**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 55'179.541 de Bogotá D.C. en calidad de compañera permanente del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Aymara Mora Hinestroza**, identificada con tarjeta de identidad número 1'146.685.001 de Bogotá D.C. representada por su madre **Asucena Hinestroza Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía número 55'179.541 de Bogotá D.C., en calidad de hija del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Erika Katherine Rodríguez Cáceres**, identificada con cédula de ciudadanía número 1'020.770.675 de Bogotá D.C., en calidad de sobrina del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Blanca Nieves Cáceres**, identificada con cédula de ciudadanía número 35'314.468 de Bogotá D.C., en calidad de madre del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Michell Andrea Vivas Hinestroza** identificada con cédula de ciudadanía número 1'020.829.699 de Bogotá D.C., en calidad de hija de crianza del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Kevin Alejandro Romero Rodríguez** identificado con tarjeta de identidad número 1'033.102.556 de Bogotá D.C. representado por su madre **Erika Katherine Rodríguez Cáceres**, identificada con cédula de ciudadanía número 1'020.770.675 de Bogotá D.C., en calidad de sobrino del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808 **Evelyn Alejandra Romero Rodríguez**, identificada con tarjeta de identidad número 1'033.117.431 de Bogotá D.C., representada por su madre **Erika Katherine Rodríguez Cáceres** identificada con cédula de ciudadanía número 1'020.770.675 de Bogotá D.C., en calidad de sobrina del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Johamm Ricardo Rodríguez Cáceres**, identificado con cédula de ciudadanía número 1'020.780.624 de Bogotá D.C., en calidad de sobrino del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, **Heily Salome Fierro Cáceres** representada por su madre **Diana Cecilia Cáceres** identificada con tarjeta de identidad número 1.028.404.167 de Bogotá D.C., en calidad de sobrina del fallecido señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.093.808, todos con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante este escrito manifestamos que otorgamos **poder especial amplio y suficiente** al abogado **Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que en nuestro nombre y representación adelante y lleve hasta su culminación **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad De Servicios De Salud Simón Bolívar NIT. 900.971.006-4**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y **Compensar E.P.S. NIT. 860.066.942-7**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. Representada Legalmente por Néstor Ricardo Rodríguez Ardila C.C. 19.189.652 y/o por quien haga sus veces, con relación a las indemnizaciones que deben declararse y pagar a favor nuestro por el fallecimiento del señor **Johamm Eduardo Mora Cáceres**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 80.093.808, por falla en la prestación del servicio público de salud en el **Hospital Simón Bolívar**.

Nuestro apoderado tiene las facultades expresas de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, disponer del derecho en litigio, sustituir, reasumir el poder, y las que sean necesarias conforme a las normas legales vigentes. Solicitar medidas cautelares y pruebas extraprocesales, y demás actos del proceso y adelantar todo el trámite de este. De igual manera, las otorgadas en artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Atentamente,

Diana C. Cáceres
CC. 52.412.870 Bta

Diana Cecilia Cáceres

C.C. 52'412.870 de Bogotá D.C.

En nombre propio y en representación de Heily Salome Fierro Cáceres

T.I. 1'028.404.167 de Bogotá D.C.

Azucena Hinestroza
CC. 55'179.541 (Neiva)

Azucena Hinestroza Londoño

C.C. 55'179.541 de Bogotá D.C.

En nombre propio y en representación de Aymara Mora Hinestroza

T.I. 1'146.685.001 de Bogotá D.C.

ERIKA

CC = 1020770675

Erika Katherine Rodríguez Cáceres

C.C. 1'020.770.675 de Bogotá D.C.

En nombre propio y en representación de Kevin Alejandro Romero Rodríguez T.I.

1'033.102.556 de Bogotá D.C. y de Evelyn Alejandra Romero Luna NUIP.

1'033.117.431 de Bogotá D.C.

Blanca Nieves Cáceres
C 35 314468 de Bogotá

BL
Blanca Nieves Cáceres

C.C. 35'314.468 de Bogotá D.C.

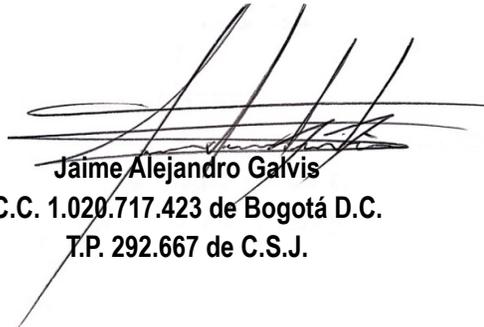
Michell Andrea Vivas
cc 1020829699

Michell Andrea Vivas Hinestroza
C.C. 1'020.829.699 de Bogotá D.C.

Johann Ricardo Rodríguez C.
cc 1020780624

Johann Ricardo Rodríguez Cáceres
C.C. 1020780624 de Bogotá D.C.

Acepto:



Jaime Alejandro Galvis
C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 de C.S.J.